



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “SAN ROQUE SUR”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 19 de agosto de 2020.

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 21 de abril de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Eugenio Palacios Galindo, en representación de Solar E SpA. (en adelante, el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*San Roque Sur*” (en adelante, el “Proyecto”) ubicado en la comuna de Panquehue.
2. La carta s/n, ingresada con fecha 27 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente solicita notificación mediante correo electrónico.
3. La carta N° 20200510323, de fecha 28 de abril de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N°1.
4. La carta s/n, ingresada con fecha 05 de mayo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales complementarios solicitados en el Visto anterior.
5. La carta N° 20200510388, de fecha 01 de julio de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N°1.
6. La carta s/n, ingresada con fecha 07 de agosto de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto anterior.
7. Decreto Supremo N° 107/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara Zona Saturada por Material Particulado MP10, como Concentración Anual, y Latente por MP10 como Concentración Diaria, a la Provincia de Quillota y a las Comunas de Catemu, Panquehue y Llay-Llay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; el Oficio N°202099102352 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2020, que informa nombramiento como Directora Regional del SEA de Valparaíso al Servicio Civil, designándose a doña Paola La Rocca Mattar; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

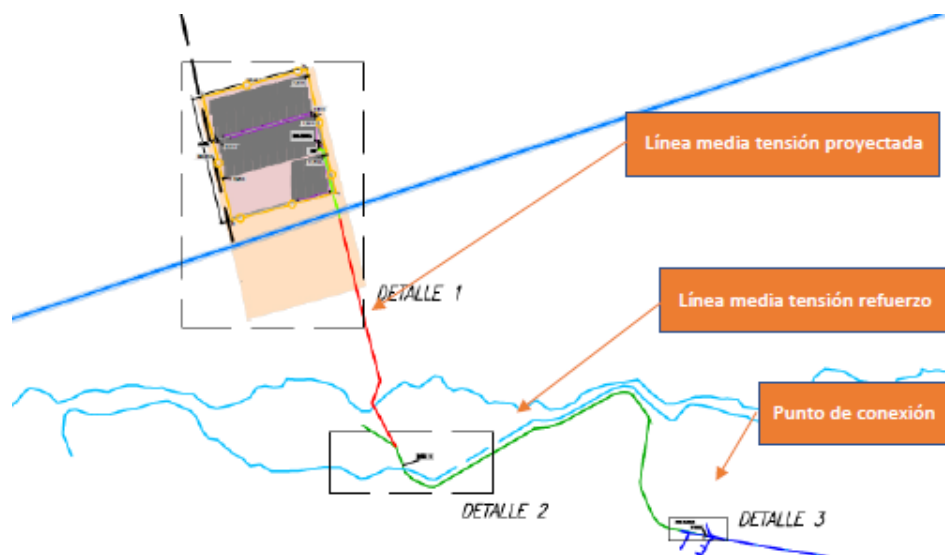
1. Que, con fecha 21 de abril de 2020, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "San Roque Sur". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Construcción y operación de una planta de generación de energía fotovoltaica de una potencia nominal de 2,99 MW para inyectarla al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).
 - b) Se localizará en una zona rural, en el predio rústico denominado Lote Ocho de la Subdivisión Reserva Fundo San Roque, ubicado en la comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso, cuyas coordenadas en UTM (WGS 84, H 19) son las siguientes:

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
A	325532,809	6369869,043
B	325599,821	6369586,020
C	325836,835	6369649,555
D	325770,095	6369931,966

Fuente: Carta respuesta de fecha 07 de agosto de 2020, página 1.

- c) La superficie total del predio es de 14,4 hectáreas, de los cuales 7,12 hectáreas aproximadas, serían utilizadas con las partes y obras que conformarán la planta fotovoltaica, tales como módulos, inversores, transformador y línea de media tensión.

Imagen 1: Ubicación partes principales del proyecto fotovoltaico



Fuente: Literal d) carta respuesta de fecha 07 de agosto de 2020, página 2.

- d) La planta fotovoltaica generará 2,99 MW, mediante 8.091 módulos de 370 Wp de potencia, y utilizará una línea de media tensión de 12 kV de 2 km de longitud.
 - e) En la etapa de construcción se almacenarán residuos peligrosos de carácter inflamables, para las cuales se destinará una Bodega temporal con un área de 4,8 m², para un total de 10 kg/mes de este tipo de residuo, durante la etapa de operación y cierre no se contemplaría el almacenamiento de ningún tipo de sustancia peligrosa.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".
 3. Que, según lo dispuesto en las letras b), c), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los

proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“b) **Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje** y sus subestaciones.

(...)

c) **Centrales generadoras de energía** mayores a 3MW.

(...)

ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas.

(...)

p) **Ejecución de obras**, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o **en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, el artículo 3º del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

“b.1) Se entenderá por **líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje** aquellas líneas que conducen energía eléctrica con **una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)**.

(...)

c) **Centrales generadoras de energía mayores a 3MW**.

(...)

ñ.3) Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad **igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg.)**”

5. Que, según el análisis en relación con el artículo 3, literal p) del Reglamento del SEIA, respecto a las áreas colocadas bajo protección oficial, el proyecto no se emplaza en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.
6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que correspondería a un proyecto de generación de energía eléctrica con una potencia total instalada de 2,99 MW, siendo así inferior al umbral de ingreso señalado en el literal c) del artículo 3º RSEIA; además, contempla una línea de transmisión de 12 kV, tensión inferior a lo dispuesta en el sub-literal b.1) del mismo artículo; Finalmente, se almacenaría en la fase de construcción productos inflamables por un total de 10 kg/mes, cantidad inferior a la dispuesta en el sub-literal ñ.3) del mismo artículo; por lo tanto, no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3º del RSEIA.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “San Roque Sur” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eugenio Palacios Galindo, en representación de Solar E SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del

cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

VCM/EPM/PIM/fal.
ID: PERTI-2020-3245

Distribución:

- Solar E SpA., Sr. Eugenio Palacios Galindo, correo electrónico: jvaldes@solare.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Panquehue.
- Archivo expediente e-Pertinencias "San Roque Sur".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 721/B, N° 746/B, N° 790/B y N° 1317/B.